

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-172/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a tres de agosto de dos mil quince.

Sentencia definitiva que confirma la emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, toda vez que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan infundados e ineficaces, para modificar o revocar el resultado de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el XVIII distrito del estado de Guanajuato.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital XVIII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en Pénjamo
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de los diputados del Congreso y los miembros de los ayuntamientos en esa entidad.

1.2. Cómputo. El diez de junio, el *Consejo Distrital* realizó la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, resultando triunfadora la fórmula postulada por el *PAN*, declaró la validez de la elección y entregó las constancias respectivas.

1.3. Recurso de revisión. En contra de esos resultados, el *PRI* promovió el medio de impugnación local y el diez de julio, el *Tribunal Local* resolvió confirmar los actos realizados por el *Consejo Distrital*.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que el acto controvertido lo constituye una sentencia emitida por el *Tribunal Local* que confirmó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el XVIII distrito del estado de Guanajuato, la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, localidad en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la sentencia impugnada se emitió el diez de julio y el juicio se promovió el trece siguiente.

2

b) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre y la firma de quien lo promueve. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que se estiman vulnerados.

No pasa desapercibido que el tercero interesado manifestó que la firma que calza la demanda se trata de un facsímil, por lo que no se estampó de manera autógrafa.

Al respecto, esta sala regional estima que es ineficaz la alegación del compareciente, toda vez que tal afirmación necesitaría de conocimientos y estudios especializados, a fin de tener certeza de que la firma en cuestión no fue estampada por el puño y letra del promovente, por tanto, se trata de un argumento subjetivo que en nada demerita la procedencia de la demanda.

c) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación que tenga por objeto modificar o revocar el acto controvertido, por lo que éste es definitivo y firme.

d) Legitimación y personería. La actora María Jessica González Ramos, es la representante propietaria del *PR*I ante el *Consejo Distrital*, como se

demonstró ante el *Tribunal Local* con la copia certificada de la acreditación respectiva¹.

Además, está legitimada por tratarse de un partido político que acude a promover el juicio a través de su representante legítima, pues se trata de la misma persona que suscribió la demanda que motivo la resolución combatida.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, toda vez que se controvierte la sentencia que desestimó los agravios que hizo valer ante la instancia anterior y confirmó el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral XVIII del estado de Guanajuato, con cabecera en Pénjamo; la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas a la fórmula postulada por el *PAN*.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita esta exigencia, porque en el escrito de demanda se alega vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II y 41, fracción I de la Constitución Federal².

g) Violación determinante. Se satisface este requisito toda vez que combate actos que atentan, en su concepto, contra las formalidades del debido proceso, su derecho que como partido tiene a promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como, por una indebida fundamentación y motivación en el análisis de sus inconformidades en cinco casillas, en tal virtud, esta sala regional estima que tales violaciones al principio de legalidad son determinantes cualitativamente para la procedencia del juicio, pues estimar lo contrario y tomar un criterio estrictamente cuantitativo resultaría en una denegación de justicia del partido político promovente, que en nada se justifica, toda vez que la función de este Tribunal es velar porque todos los actos y resoluciones se ajusten al aludido principio³.

h) Factibilidad de la reparación solicitada. Tal requisito se cumple en razón de que el presente asunto está relacionado con los resultados de la elección de diputados locales del estado de Guanajuato y la toma de

¹ Visible a fojas 14 y 15 del cuaderno accesorio 1.

² Véase la Jurisprudencia 2/97, de rubro: "*JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*". Consúltese Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

³ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2010, de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: "*DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA*". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, a páginas 19 y 20.

protesta de funcionarios electos se llevará a cabo el veinticinco de septiembre del presente año.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El *PRJ*, a través de su representante aduce lo siguiente:

a) Que el acto reclamado viola sus derechos consagrados en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, al confirmar los resultados, la validez de la elección correspondiente al distrito electoral XVIII, así como la expedición de la constancia a la fórmula de candidatos propuesta por el *PAN*, realizada por el *Consejo* Distrital en el cómputo atinente; y bajo el expediente TEEG-REV-43/2015 el *Tribunal Local*, sólo confirmó la validez de la elección.

b) Que la resolución impugnada conculcó el derecho del *PRJ* a promover la participación del pueblo a acceder a los cargos públicos.

4 c) Que existió una indebida fundamentación y motivación, al no haber dado un correcto valor a las probanzas, ya que: i) en la casilla 1937 básica el presidente entregó la papelería electoral de la elección de diputado federal; ii) en las casillas 1923 contigua 1, 1937 básica, 1940 contigua 1, 1960 básica y 2025 básica no hubo acta de escrutinio y cómputo, por lo que si bien era cierto el magistrado ponente adujo que se pudo realizar el recuento de boletas, lo cierto es que la presidenta del *Consejo Distrital* se negó a abrir algún paquete manifestando que era innecesario.

Sentado lo anterior, esta sala regional analizará y contestará los motivos de disenso en la forma en que fueron planteados por el partido político actor.

4.2. De la literalidad de la sentencia impugnada se desprende que el *Tribunal Local* no sólo se pronunció sobre la validez de la elección.

Respecto al primer agravio hecho valer, la redacción del mismo resulta confusa, por lo que este ente colegiado entiende que el *PRJ* se adolece que en el fallo controvertido el *Tribunal Local* confirmó la validez de la elección mas no se pronunció sobre la validez de los resultados del cómputo distrital de mérito, así como de la entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el *PAN*.

Al caso, el agravio deviene infundado ya que de la literalidad del último considerando y punto resolutivo único de la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el recurso de revisión TEEG-REV-43/2015, que se

analiza, se desprende que confirmó el cómputo distrital de la elección correspondiente al distrito electoral XVIII del estado de Guanajuato, la validez de la misma y la expedición de las constancias respectivas a la fórmula de candidatos propuesta por el *PAN*.

4.3. El hecho de que el *Tribunal Local* desestimara los agravios del citado recurso de revisión, no trasgrede el derecho del *PRI* a promover la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Conforme al artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

A juicio de esta sala regional, dicha facultad no se ve mermada con lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues ejerció plenamente la misma al postular candidatos en dicho distrito electoral por el principio de mayoría relativa, obteniendo una votación de quince mil seiscientos noventa y ocho (15,698) sufragios⁴. De ahí, que su alegato no pueda prosperar al resultar infundado.

4.4. Resulta ineficaz el agravio que hace valer en contra de las cinco casillas que impugna, toda vez que sus resultados no son determinantes para la elección de mayoría relativa que nos ocupa.

El *PRI* hace valer como agravio que en las casillas existió una indebida fundamentación y motivación, al no haber dado un correcto valor a las probanzas, ya que: **i)** en la casilla 1937 básica el presidente entregó la papelería electoral de la elección de diputado federal; **ii)** en las casillas 1923 contigua 1, 1937 básica, 1940 contigua 1, 1960 básica y 2025 básica no hubo acta de escrutinio y cómputo, por lo que si bien era cierto el magistrado ponente adujo que se pudo realizar el recuento de boletas, lo cierto es que la presidenta del *Consejo Distrital* se negó a abrir algún paquete manifestando que era innecesario

⁴ Véase la copia certificada del acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa en el distrito electoral XVIII, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, a foja 46 del cuaderno accesorio 1.

El partido actor tiene como causa de pedir para lo anterior el que, en su concepto, el *Tribunal Local* realizó una indebida valoración del material probatorio, así como un incorrecta fundamentación y motivación.

Sin embargo, previo a analizar si le asiste o no la razón, es necesario advertir, en aras de salvaguardar el principio de eficacia jurisdiccional que, aun en el supuesto de que esta sala regional acogiera tal causa de pedir y anulara la votación de las cinco casillas controvertidas la pretensión última no se vería colmada tal como se demuestra a continuación.

De las constancias que obran en autos, se desprende que aún en el supuesto de anularse las citadas casillas, se obtendrían los resultados siguientes:

Partido Político	VOTACION DE LA ELECCIÓN	CASILLAS					RESULTADO
		1923 C1	1937 B	1940 C1	1960 B	2025 B	
PAN	41321	104	31	132	112	207	40735
PRI	15698	47	13	35	72	38	15493
PRD	13846	36	24	14	53	48	13671
PVEM	4372	15	0	13	5	13	4326
PT	1118	6	0	3	2	2	1105
MC	292	1	0	1	1	0	289
Nueva Alianza	2172	15	0	4	11	0	2142
MORENA	1238	4	0	2	8	0	1224
HUMANISTA	896	10	0	3	2	2	879
Encuentro social	783	2	0	4	8	0	769
Candidatos independientes	0	0	0	0	0	0	0
Candidatos no registrados	35	1	0	0	0	0	34
Votos nulos	3749	18	8	9	17	13	3684
TOTAL	85520						84351

6

Lo anterior no implica un cambio de ganador de la elección, pues la fórmula postulada por el *PAN* seguiría siendo la que más votos recibió, por lo que conservaría la constancia de mayoría y validez respectiva, y el *PRI* continuaría ocupando el segundo lugar.

De igual manera, tal número de casillas no corresponde al veinte por ciento de las casillas instaladas en la elección como a continuación se ilustra:

	INSTALADAS	IMPUGNADAS	%	20%
CASILLAS	323	5	1.54	64.6

En tal virtud, no se está en el supuesto del artículo 432, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establece que los motivos de nulidad de casilla deben

